

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-520/2016

RECORRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Luis Moreno Hernández en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California del Partido Encuentro Social, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG657/2016 y por el que *se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

a. Acuerdo INE/CG657/2016. En sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, identificado con la clave INE/CG657/2016.

b. Impugnaciones en contra del acuerdo INE/CG657/2016. El nueve, once, trece, dieciocho y veinte de septiembre del dos mil dieciséis, los partidos políticos Nueva Alianza, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Baja California y Peninsular de las Californias interpusieron sendos recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes precisado; a los que se identificó con las claves SUP-RAP-458/2016, SUP-RAP-461/2016, SUP-RAP-465/2016, SUP-RAP-467/2016, SUP-RAP-468/2016, SUP-RAP-469/2016, SUP-RAP-472/2016 y SUP-RAP-474/2016, respectivamente.

c. Sentencia dictada en el SUP-RAP-458/2016 y acumulados. En sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-461/2016, SUP-RAP-465/2016, SUP-RAP-467/2016, SUP-RAP-468/2016, SUP-RAP-469/2016, SUP-RAP-472/2016 y SUP-

RAP-474/2016, al diverso SUP-RAP-458/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO Se modifica ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2015-2016, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, con la precisión y para los efectos que se puntualizan en la presente ejecutoria.”
(...)

II. Recurso de apelación. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, Luis Moreno Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California del Partido Encuentro Social, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG657/2016.

III. Remisión al Secretario Ejecutivo el Instituto Nacional Electoral. El diez de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, oficio por el que la Vocal Secretaria y encargada del despacho como Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la demanda del recurso y anexos relativos a fin de que procediera a darle trámite.

IV. Recepción y turno. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior, el oficio **INE/SCG/1648/2016**, por el cual el Secretario del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otras constancias, la demanda e informe circunstanciado.

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-520/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional con registro local, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio ente.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La Sala Superior advierte que en el escrito de demanda, el Partido

Encuentro Social señala como actos impugnados tanto el Acuerdo por el que se *determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local*, clave INE/CG657/2016, así como el diverso por el que se *emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, clave INE/CG471/2016, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, toda vez que los argumentos y agravios de la demanda se encuentran encaminados a combatir únicamente el primero de los acuerdos mencionados, se colige que, resulta innecesario el estudio respecto al segundo de los acuerdos referidos, y ante esta situación, se precisa que el acto impugnado que se somete a estudio de la Sala Superior es el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se *determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local*, clave INE/CG657/2016.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista

en los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación **extemporánea** de la demanda, lo que conduce a **desecharla de plano**.

El artículo 8 de la ley adjetiva citada, establece en síntesis que los medios de impugnación en materia electoral se deben promover dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o éstos se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable, lo que no ocurrió en el caso.

El partido Encuentro Social señala como acto reclamado en el recurso de apelación, la resolución INE/CG657/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales; respecto a la notificación de la resolución que los determina, se estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) **serán notificados a los OPLE** por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez **girará un oficio** dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para **informar** lo siguiente:

a) Monto a reintegrar.

b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

(...)

Asimismo, el acto impugnado, en los puntos de acuerdo Noveno, Décimo y Décimo primero, estableció lo siguiente:

(...)

NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (OPLES), a efecto que sea notificada a los OPLES y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidades de **notificar a los sujetos obligados** a la brevedad posible; por lo que se solicita a los OPLES remitan a este Instituto, por conducto de esa Unidad de Vinculación, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

DÉCIMO. Se instruye a los OPLES señalados en el presente, que en términos del artículo 11 de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, realice lo propio **para informar a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados** para reintegrar los remanentes determinados por la autoridad electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita a los OPLES que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución del punto anterior.

(...)

Por su parte, las constancias de autos evidencian que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, ordenó notificar al partido Encuentro Social en la entidad, como sujeto obligado, y a girar oficio a la Secretaria de Finanzas del propio ente político, vía informe, el Acuerdo que se controvierte en el presente recurso de apelación, lo que se cumplió a las doce horas con

cuarenta y un minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del representante propietario del citado ente político, como se advierte de lo siguiente:



Instituto Estatal Electoral de Baja California



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL

Oficio Número: CGE/5218/2016

Nombre:	Hector Israel Cesena Mendoza
Cargo:	PS P, PES
Fecha:	14/09/2016
Hora:	12:45
Firma:	

**C. HECTOR ISRAEL CESENA-MENDOZA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
P R E S E N T E.**

**ATT'N C. GUADALUPE ESQUER MORALES,
SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.**

Por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en el artículo 55, fracciones I y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en atención al oficio número INE/BC/JLE/VS/1381/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario y encargada del despacho del cargo de Vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, y en cumplimiento a los puntos NOVENO y DÉCIMO del Acuerdo número **INE/CG657/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dicen:

“NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (OPLES), a efecto que sea notificada a los OPLES y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidades de **notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible**; por lo que se solicita a los OPLES remitan a este Instituto, por conducto de esa Unidad de Vinculación, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.”

“DÉCIMO. Se instruye a los OPLES señalados en el presente, que en términos del artículo 11 de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, **realice lo propio para informar a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para reintegrar los remanentes determinados por la autoridad electoral.**

En ese orden de ideas, me permito hacer entrega en copia simple del siguiente documento:

INE/CG657/2016. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Finalmente, no omito informar, que conforme al punto DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo antes referido, los medios de impugnación que proceden contra dicha determinación, son los denominados "Recurso de apelación" y "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", previstos en los artículos 40 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mismos que se deberán de **interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de su notificación**, según lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

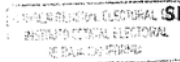
ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

Mexicali, Baja California, a 12 de septiembre de 2016.



C.P. **DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ**
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
17 SEP 2016
ESPACHADO
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
MEXICALI, BAJA CFA.

C.c.p.- Mtro. Miguel Ángel Pasifo Arroyo. Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
C.c.p.- Lic. Rocío de la Cruz Danas. Encargada de la Subdirección de Vinculación y Normatividad en la UTVOPL.
Archivo. Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.
DGPR/SBU rgy



Instituto Estatal Electoral de Baja California



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre del año dos mil dieciséis, la suscrita LICENCIADA **BRENDA LORENIA ROA AGUILERA**, Notificadora del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 392, fracción I, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar y doy fe, de que me constituí en el domicilio del **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, en busca de los **C.C. HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA** en su calidad de Representante Propietario del **Partido Encuentro Social Y/O Guadalupe Esquer Morales**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ubicado en **Avenida Castellanos No. 1149, Local No. 8-Altos del Fraccionamiento Calles** en esta ciudad, toda vez que me he cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto por así constar en el nombre de la calle y número del inmueble, además cuyas características se describen a continuación local comercial en segunda planta color beige, con escaleras frontales y cerco exterior color negro, a efecto de notificarle oficio **CGE/5218/2016** de fecha 12 de septiembre del presente, signado por la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, con fundamento en el artículo 55, fracciones I y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y en atención al oficio número **INE/BC/LE/VS/1381/2016**, de fecha 12 de septiembre de 2016, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, en su carácter de Vocal Secretario y Encargada del Despacho del Cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, en cumplimiento a los puntos **NOVENO** y **DÉCIMO** del Acuerdo número **INE/CG657/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales de 2015-2016, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito, por lo cual me permito entregarle dicho acuerdo en copia simple; encontrándose en dicho domicilio la persona que se cita, entendiendo la presente diligencia con quien dijo llamarse Hector Israel Ceseña Mendoza quien desempeña el cargo de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General que se identifica con credencial para votar con número 0692056429020

, documento que contiene fotografía, misma que corresponde a los rasgos faciales de la persona que me atiende, quedando en este acto formal y legalmente notificado, se hace entrega de la siguiente documentación: 1) Original de Oficio No. **CGE/5218/2016** de fecha 12 de septiembre del presente, signado por la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California y 2) Copia del Acuerdo **INE/CG657/2016** aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de la presente anualidad, signado por el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General y el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General.; cándose por concluida la presente diligencia. DOY FE.....

[Handwritten signature]
 Notificadora
 14/09/2016

RECIBI

[Handwritten signature]

LIC. BRENDA LORENIA ROA AGUILERA
 NOTIFICADORA DEL CONSEJO GENERAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Las constancias reproducidas evidencian que efectivamente, el partido político ahora recurrente, fue informado por medio de su representante y como sujeto obligado, del contenido del Acuerdo INE/CG657/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la notificación relativa se apegó a los lineamientos diseñados para comunicar a los entes políticos los montos a reintegrar como remanentes del financiamiento no ejercido, otorgado para gastos de campaña, en el caso, para el proceso electoral en Baja California.

Lo anterior se estima así, porque de acuerdo con el marco jurídico aplicable, es sujeto obligado a devolver los remanentes del financiamiento público no ejercido el partido político o el candidato independiente a los que éste se hubiera otorgado y que dejaron de ejercer.

Tal consideración se sustenta en el marco jurídico aplicable, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, fracciones II y V, Apartado B; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los preceptos 32, párrafo 1, inciso a), y fracción VI; 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso g); 192, párrafo 1, incisos d), e) y h); 199, párrafo 1, incisos d) y e); y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los numerales 3, párrafo 1, inciso b), de los que se deriva lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

- Que el citado Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

- Que dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral está la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

- Que la señalada Unidad de Fiscalización es la autoridad acreditada para revisar los informes de los partidos y candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- Que el Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

- Que los partidos políticos con registro local son entre otros, **sujetos obligados** de devolver los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016.

En consonancia, con lo anterior, en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, concretamente se estableció:

(...)

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

d) **Sujetos obligados:** Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos con acreditación o registro local y candidatos independientes.

(...)

Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (**partidos locales, nacionales con acreditación local** y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez **girará un oficio** dirigido a los responsables de los órganos financieros **de los sujetos obligados** para informar lo siguiente:

- a. Monto a reintegrar.
- b. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos

De lo expuesto es dable establecer, que si las cantidades a reintegrar determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral serán notificadas a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, y que dicho ente está obligado a notificar a los

sujetos obligados (partidos políticos o candidatos independientes) a la brevedad posible, y a su vez **informar a los responsables de los órganos financieros** de los propios obligados las cantidades a reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en que deberán efectuar el reintegro de los recursos relativos, en el caso tal exigencia se advierte cumplida a cabalidad.

Cierto, de las constancias antes reproducidas se evidencia que mediante oficio CGE/5218/2016, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dio a conocer el acuerdo impugnado, mediante notificación personal, al Partido Encuentro Social en la entidad, por medio de Héctor Israel Cesena Mendoza, su representante propietario ante la referida autoridad electoral estatal, comunicación que en vía de informe y a través de oficio a la vez dirigió a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado ente político, según el ordenamiento estatutario relativo, que a la letra señala:

Artículo 42. Son atribuciones de la Secretaria de Finanzas:

(...)

IV. Recibir los ingresos que por financiamiento público establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los demás que se obtengan como resultado de las acciones de financiamiento de la agrupación.

V. Ser el órgano responsable ante el Instituto Federal Electoral, de la Administración del patrimonio y recursos públicos para financiar los fines de la agrupación.

(...)

XI. Establecer y operar los sistemas y registros contables.

Artículo 125. Los ingresos que perciba la agrupación, serán administrados por el Secretario de Finanzas; debiendo

asimismo tener actualizada la relación de bienes muebles e inmuebles, propiedad de Encuentro Social, aun de aquellos que se tengan en arrendamiento.

De esta manera, se desprende que el Instituto Electoral de Baja California, cumplió con lo ordenado en los puntos de acuerdo transcritos, al notificar en forma personal al representante legal del Partido Encuentro Social, el acuerdo en el que se determinó el remanente a devolver por financiamiento público no ejercido y que le fue otorgado para gastos de campaña en el proceso electoral en la entidad en dos mil dieciséis; notificación que se llevó a cabo en el domicilio legal del partido político, haciéndose constar en la cédula de notificación relativa que quien atendió la diligencia firmó para constancia haber recibido los documentos en cuestión.

Asimismo, del expediente se advierte que la propia autoridad electoral en Baja California, ordenó informar de la determinación de devolver el remanente del financiamiento público no ejercido en la campaña del proceso electivo en la entidad, a la encargada el órgano financiero, por la suma determinada por la autoridad fiscalizadora, y para ese efecto le remitió copia del oficio relativo.

Ahora bien, las constancias de notificación personal reproducidas en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya copia certificada obra en el expediente, merece valor probatorio pleno

por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, no objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio, por lo que es dable concluir de la notificación personal llevada a cabo en la forma detallada se apega a la legalidad.

En efecto, conforme los artículos 302, 303, 304 y 305, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia respectiva, y la cédula atinente debe contener, entre otros datos, el lugar, hora y fecha en que se lleva a cabo; así como nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y además establece que si no se encuentra presente el interesado, la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio, considerándose válida la notificación, aunque quien se localice en el lugar no sea autorizado.

De esta manera, si las notificaciones implican interacción personal del notificador con quien las debe efectuar en el domicilio del interesado; cuando se deba notificar a una persona jurídica, la que por su naturaleza carece de existencia material, corresponde llevarla a cabo a través de su representante legal, como ocurrió en el caso, según se asienta en la cédula respectiva.

De esta forma, la diligencia de notificación, en el caso produjo todos sus efectos legales, con las consecuencias derivadas de ello, al contener todos los elementos necesarios

para conocer que el notificador tuvo convicción de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, conforme a las reglas justificantes de la actuación, de ahí que no se generó incertidumbre en sus destinatarios, porque el representante legal a notificar fue localizado en el domicilio de su representado, y por ende, se produjeron todas las consecuencias derivadas de ese acto jurídico.

Por tanto, si del sello de recepción de la demanda se advierte que ésta fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, hasta el siete de noviembre de dos mil dieciséis, y la notificación del acuerdo combatido ocurrió el catorce de septiembre anterior, siendo que el plazo legal establecido para interponer el recurso de apelación es de cuatro días, dicha presentación ocurrió una vez transcurrido el lapso relativo, que comprendió del quince al veinte de septiembre del año en curso, sin contar los días inhábiles diecisiete y dieciocho de septiembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Sin que obste a lo considerado que en la demanda el recurrente manifieste que la responsable del órgano financiero del partido fue enterada del contenido del acuerdo impugnado hasta el primero de noviembre de dos mil dieciséis, porque como se ha señalado, la notificación de dicha determinación fue realizada legalmente en la fecha precisada, sin que sea materia de análisis la forma en que se llevó a cabo al seno del partido la comunicación de su contenido; además como se señaló, la autoridad responsable no tenía obligación de notificar al órgano

de finanzas el acuerdo impugnado, sino solamente darselo a conocer mediante oficio, situación que sí aconteció.

Por tanto, la presentación extemporánea de la demanda del presente recurso de apelación conduce a **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesta por Luis Moreno Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California del Partido Encuentro Social, contra el acuerdo INE/CG657/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al recurrente, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ